

UNION DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
 AUTOBUSES -Y- AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES  
 (A.M.A.) CASO NUM. CA-5281 D. NUM. 701 a 21 de marzo de 1975

Ante: Lic. Juan A. Navarro  
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Federico Díaz Ortiz  
 Por la Junta

Lic. Rafael Buscaglia, hijo  
 Por la Querellante

Lic. Demetrio Fernández  
Sr. Elías Reyes  
 Por la Querellada

-DECISION Y ORDEN-

A base de un cargo radicado por la Autoridad Metropolitana de Autobuses (A.M.A.), en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, expidió una querrela en el caso del epígrafe.

En la referida querrela se alegó que la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses a quien en adelante denominaremos la querellada, durante el día 30 de enero y los días 3, 7, 19 y 20 de febrero de 1975, sin utilizar el procedimiento dispuesto en el Artículo XVI, Inciso (c) del convenio colectivo procedió, por medio de sus oficiales, a realizar inspecciones y a retirar autobuses de servicio bajo la alegación de que no estaban en condiciones de prestar servicio, todo lo anterior, sin el consentimiento de la querellante y contrario a la voluntad de ésta.

La audiencia pública para ventilar las alegaciones contenidas en la querrela se celebró el 5 de marzo de 1975. La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

En el informe rendido por Oficial Examinador éste concluye que la querellada no incurrió en la práctica ilícita que se le imputa y recomienda a la Junta que desestime la querrela.

Con fecha 6 de marzo de 1975 la representación legal de la querellante radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

Las excepciones radicadas por la querellante están basadas en la tesis de que el Oficial Examinador cometió error al aplicar en nuestra jurisdicción la norma prevaleciente en la jurisdicción federal en el sentido de no concederle validez a los convenios colectivos más allá de la fecha de su expiración.

Considera la representación legal de la querellante que la decisión de extender a Puerto Rico la norma prevaleciente en la jurisdicción federal no debe hacerse sin antes considerar los siguientes tres factores:

(a) la política pública de nuestro gobierno en materia obrero patronal principalmente la expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

(b) las peculiaridades de las relaciones obrero patronales en Puerto Rico vis a vis las que existen en los Estados Unidos.

(c) el ordenamiento jurídico existente en Puerto Rico conforme sus propias leyes y su jurisprudencia.

Hemos examinado con sumo cuidado y con gran interés todos los argumentos que expone la representación legal de la querellante para sostener su tesis.

Aceptamos que la política pública de nuestro gobierno en lo que congerne a la reglamentación de las relaciones del trabajo difiere de la política pública federal y también que nuestras relaciones o obreros patronales tienen sus características propias que se distinguen de las existentes en la jurisdicción federal. Sin embargo, es sumamente importante aclarar que en materia de negociación colectiva en ambas jurisdicciones permea el mismo principio cardinal: la negociación colectiva libre. Y esto es así porque nuestra legislación en el campo de las relaciones del trabajo está basada en la Ley Wagner, que fue la ley federal que rigió del 1931 al 1947 en los Estados Unidos.

La negociación colectiva libre implica que cuando las partes se reúnen para negociar colectivamente deben tener absoluta libertad de acción para dialogar y llegar a acuerdos. El profesor Fred Barela resume esta libertad de acción en los siguientes términos:

"...The PRLRA rests on the assumption, and the Board in the performance of its functions has borne in mind, that with employees having the rights to organize and to select bargaining representatives, on the one hand, and with the duty of employers to bargain with such representatives, on the other, a relative position of equality is established, making for a free, uncoerced exchange of views and joint determination of mutually satisfactory terms of employment." 1/

Basado en esta premisa fue que en el caso Seafarers International Union of North America, 3 DJRT 651, la Junta optó por no darle eficacia a una cláusula que contenía una renuncia al derecho a la huelga mientras se negociaba un convenio colectivo porque el anterior había expirado.

1/ Barela, The Puerto Rico Labor Relations Act: A State Labor Policy and Its Application, Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras (1965), p. 217

Si aceptáramos la tesis que propone la representación legal de la querellante estaríamos socavando la negociación colectiva libre porque le estaríamos negando a las partes el uso de los mecanismos que éstas usualmente ejercen para hacer valer sus demandas. Ciertamente, el proceso de la negociación colectiva, que culmina con la firma del convenio colectivo que ha de regir las relaciones entre las partes, no contempla en aras de la paz, y estabilidad industrial-- la perpetuación de unas obligaciones y la limitación de una conducta en virtud de un convenio al cual las propias partes le han dado un período limitado de vigencia. Es en ese mismo tenor que rechazamos la tesis de la querellante en el sentido de aplicar la doctrina del cuasi-contrato, al convenio colectivo. Sabido es que la figura del cuasi-contrato es una proveniente del derecho civil español, el cual reglamenta en nuestro sistema de derecho las relaciones privadas entre las partes. En consecuencia, consideramos inaplicables, por lo extraño al origen y desarrollo de nuestro derecho laboral doctrinas provenientes de dicho campo.

Luego de todo lo anterior solo nos resta puntualizar que adoptamos el Informe del Oficial Examinador, excepto en lo que se refiere a las conclusiones que este hiciera respecto a la Estipulación firmada por las partes el 27 de enero de 1975.

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- La Querellada:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados de la Autoridad Metropolitana de Autobuses a los que representa a los fines de la negociación colectiva.

##### II.- La Querellante:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa que se dedica a proveer servicios de transportación y en tal operación utiliza los servicios de empleados.

##### III.- La Práctica Ilícita del Trabajo:

La prueba que desfiló durante la audiencia revela que el convenio colectivo alegadamente violado por la querellada no estaba vigente para la fecha en que sucedieron los hechos que motivaron la querrela en este caso.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La querellada, Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección (10), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 63

2.- La querellante, Autoridad Metropolitana de Autobuses, es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección (2) y (11) de la mencionada Ley, 29 L.P.R.A. 63.

3.- La querellada no cometió una práctica ilícita de trabajo según lo dispone el Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley, 29 L.P.R.A. 63, puesto que para la fecha en que ocurrieron los hechos no existía un convenio colectivo vigente entre las partes.

#### O R D E N

A base del expediente completo del caso y del acuerdo con el Artículo 9(a)(b) /29 L.P.R.A. 70 (1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente, desestima la querrela expedida en el caso de epígrafe contra la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo 1/ radicado el 3 de febrero de 1975 por un representante de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la querellante, la División Legal de la Junta expidió querrela 2/ el 11 de febrero del mismo año. En la misma, sustancialment se alega que la Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la querellada, violó el convenio colectivo que regía las relaciones obrero-patronales entre querellada y querellante, el cual estuvo vigente desde el 1 de julio de 1972 y se encontraba vigente a la fecha de los hechos que motivó la querrela. La alegada violación del convenio colectivo consistió en que para los días 30 de enero y 3 de febrero del año en curso la querellada violó el Artículo XVI, Inciso Q del convenio colectivo al negarse a utilizar el procedimiento establecido por éste, sustituyendo unilateralmente dicho procedimient La disposición del convenio colectivo a que se hace referencia lee:

#### "ARTICULO XVI

#### SECCION DE TRANSITO

".....  
.....  
.....

Q. Será deber del conductor informar a los despachadores o al Inspector de su ruta cuando la guagua que conduce no esté en condiciones de limpieza, salubridad, y mecánica que le permita trabajar sin peligr de su salud y la de los pasajeros, y asimismo será deber del Despachador o Inspector corregir dicha situación para que la guagua pueda continuar prestando servicio.

.....  
....."

La querellada contestó la querrela 3/ y negó la alegación de acción unilateral de su parte; el abandono

1/Exhibit 1

2/Exhibit 2

3/Exhibit 10

del procedimiento dispuesto por el Artículo XVI, Inciso Q; que existiera convenio colectivo alguno para la fecha de los hechos y por último, que hubiera violado el Artículo 8 (2) (a) de la Ley. 4/

Las partes y sus abogados fueron debidamente notificados con copia del cargo, querrela y aviso de audiencia, 5/ después que el Presidente de la Junta designó al que suscribe para actuar como Oficial Examinador. 6/ La audiencia se llevó a cabo el 5 de marzo de 1975. La partes acordaron no ofrecer evidencia oral, sometiendo el caso a base de una estipulación de hechos, 7/ el convenio colectivo 8/ entre las partes y dos documentos adicionales. 9/

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### La Querellada:

La Unión de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses representa a empleados de la querellante a los fines de negociación colectiva.

##### La Querellante:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación gubernamental dedicada a proveer servicio de transportación y en tales operaciones emplea trabajadores. 10/

##### Los Hechos:

La querellada y querellante negociaron un convenio colectivo 11/ el cual estuvo vigente desde el 1 de julio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1974. Con posterioridad al 31 de diciembre de 1974, la querellante llevó a cabo los siguientes actos, tal como si el convenio colectivo de 1972-74 estuviera vigente:

-Continuó remitiendo los descuentos del fondo de huelga.

4/Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada

5/Exhibits 3,4,5,6,7 y 8

6/Exhibit 9

7/Exhibit 11

8/Exhibit 11-A

9/Exhibit 11-B -Lista de controversias resueltas en vistas preliminares en relación a incidentes surgidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1974.

Exhibit 11-C -Estipulación entre las partes firmadas el 27 de febrero de 1975

10/La segunda alegación en la querrela lee: "La querellante es una corporación gubernamental dedicada a proveer servicios de transportación de pasajeros y en tales operaciones emplea trabajadores, constituyendo así en patrono dentro del significado del Artículo 2 (2) (11) de la Ley." Esto no fue negado ni aceptado por la querellada en su contestación por ser una conclusión de derecho. En mi opinión debió aceptar o negar la primera parte de la alegación y negar la última frase. De todas manera podemos tomar conocimiento oficial del status de "patrono" de la querellante.

11/Exhibit 11-A

- Continué remitiendo su aportación al plan educacional.
- Continué remitiendo su aportación al plan médico y seguro de vida.
- Se dirimen controversias surgidas con posterioridad al 31 de diciembre de 1974 según se hacía durante la vigencia del convenio colectivo.
- Se le presta asistencia legal a los miembros de la querellada.
- Se ha estado compensando a miembros de la querellada y a testigos no empleados de la querellante, por comparecencias a los tribunales, procedimientos de quejas y agravios y, arbitraje.
- Continué atendiendo reclamaciones de la querellada

Durante los días de 30 de enero y 3, 7, 19 y 20 de febrero de 1975, la querellada, sin utilizar el procedimiento del Artículo XVI, Inciso Q 12/, procedió a través de sus oficiales a realizar inspecciones y retirar el servicio autobuses que a su juicio no estaban en condiciones de ofrecerlo.

El 27 de febrero de 1975 la querellada y la querellante firmaron una estipulación por la que acordaron hacer efectivo desde el 1 de enero de 1975, las cláusulas sobre salarios, vacaciones regulares, licencia por enfermedad, aportación al fondo educacional, plan médico y seguro de vida grupal del convenio colectivo que estuvo vigente entre las partes. Acordaron además, negociar un convenio tentativamente por tres años.

Desde el 1 de enero de 1975 las partes han estado negociando un convenio colectivo y hasta la fecha de la audiencia no habían suscrito convenio colectivo alguno.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### La Querellada:

La Unión de trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una "organización obrera", según se define el término en el Artículo 2(10) de la Ley.

##### La Querellante:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es un "patrono", según se define el término en el Artículo 2(2) de la Ley.

##### La Alegada Violación del Convenio Colectivo:

Por los fundamentos que siguen a continuación concluyo que la querellada no incurrió en la práctica ilícita de violación de convenio según se define el término dentro del Artículo 8 (2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Los hechos alegadamente ilícitos sucedieron en enero y febrero de 1975 cuando no existía un convenio colectivo

que rigiera las relaciones obrero-patronales entre querellante y querellada. El único contrato que existió entre la querellante y querellada después de vencer el convenio colectivo, fue una estipulación firmada el 27 de febrero de 1975 con efecto retroactivo al 1 de enero de 1975. En dicha estipulación sin embargo, no se incluyó el Artículo XVI, Inciso Q del convenio colectivo que venció el 31 de diciembre de 1974. Por la mencionada estipulación solo se extendió la vigencia de las cláusulas de salarios, vacaciones regulares, licencia por enfermedad, aportación al fondo educacional, plan médico, seguro de vida grupal y además, se acordó negociar un convenio colectivo tentativamente por tres años.

El hecho de que la querellante haya cumplido sustancialmente con las disposiciones del anterior convenio no puede dar lugar a pensar que la querellada estaba obligada también. <sup>13/</sup> Si no existía contrato alguno sobre el Artículo XVI, Inciso Q, no pudo incurrirse en una práctica ilícita de violación de convenio. <sup>14/</sup>

Por todo lo anterior, este Oficial Examinador,

RECOMIENDA

Que la Junta desestime la querrela en este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 1975.

(Fdo.) JUAN ANTONIO NAVARRO  
Oficial Examinador

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

<sup>13/</sup>A.S. Bell Co. vs. Typographical Union (1974) 85 LRRM 2368  
<sup>14/</sup>González vs. Local 1581, ILA (1974) 87 LRRM 2244  
 Las obligaciones solo nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia. (31 LPRA sección 2992)